





**Jurados de imprenta.**—En el sorteo que tuvo lugar en la C. de RR. para la formación de la lista de jurados, resultaron electos los que aparecen en la siguiente lista.—Ellos son escogidos de entre los más independientes y honorables que tiene nuestra sociedad, y podemos decir que su nombramiento satisfará perfectamente los deseos de la opinión pública.

- Lista de jurados para el año de 1855.**
- |                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| D. José López Seco.       | Ambrosio Molino Torres. |
| Ignacio Mejías.           | Anastasio Lami.         |
| Aurelio Frenchie.         | Schastiano Casares.     |
| Fernando de la Arca.      | Indefonso Torres.       |
| José Miguens.             | Rafael Lezica.          |
| José M. Lizaso y Monje.   | Guillermo Sumbland.     |
| Ventura Martínez.         | Mariano Suaveola.       |
| Narciso Castex.           | Guillermo Quiroga.      |
| Juan Lanuz.               | Juan Martín.            |
| Francisco Molina.         | Rafael Tréles.          |
| José María Hernández.     | José María Díaz.        |
| Rafael del Sol.           | José María Rufina.      |
| Máximo Uribel.            | León Blanes.            |
| Esteban Lora.             | Mauro Cané.             |
| José M. Casal.            | José Ballede.           |
| Justo Villanueva.         | José D. Córdova.        |
| Anselmo Sáenz Valiente.   | José Drago.             |
| Juan José Merced.         | Joaquín Lavalle.        |
| Manuel Pérez del Cerro.   | Manuel Saubidet.        |
| Bernabé Sáenz Valiente.   | Francisco Tarragüna.    |
| José María José.          | Natalio Guendás.        |
| Alfonso Novares.          | Bernabé Post.           |
| Orlando Beal.             | José Páez.              |
| Manuel Ortiz Basadre.     | Juan Martín Estrada.    |
| Gregorio de las Carreras. |                         |

**Resultaron suplentes** los siguientes señores.

D. Juan Antonio Agrelo.	Federico Leoir.
Claudio Martínez.	Emilio Albarreal.
Gregorio Seoane.	Pedro Lavay.
Fernando Olivares.	Alvarado (padre)
Estanislao Ligeza.	Elías Zarullá.
Mariano Clede Echaragüa.	Juan A. Sarán.
Maria Campos.	Salvador Hernández.
Sisto Fernández.	José Lobos.
Ramon Artavia.	Mariano Casares.
Fausto Salas.	Vicente Ortega.
Ramundo Sepurúa.	Francisco Monasterio.
Santiago Albarreal.	Nicolás Frasco.
José María Magdonato.	Félix S. de los Ríos.
Thurlo Fyrmann.	Manuel Saenz Valiente.
Martín de Lezica.	Juan A. Fernández (hijo)
Domingo Murza.	Carlos Hurtado.
Baldomero Pereda.	Esteban Pérez del Cerro.
Miguel Socorinos.	Francisco Elizalde.
Santiago Torres.	José Martínez.
Ysidro Lezica.	Pedro E. Martínez.
Diego Benítez.	Fernán O. Buscaldó.
José M. Estrada.	Tufoño Lanuz.
Juan José Eggera.	Miguel Durruguena.
Zelen Nazari.	Juan M. Peróndi.
José M. Drago.	

**Una equivocación.**—En los hechos locales de nuestro número de ayer, se registra un artículo, al objeto de levantar una su oración en favor de la familia del teniente coronel D. Pedro de la Peña.—Allí se dice que la comisión nombra da será presidida por el Sr. General Espinosa.—Debe entenderse, que los encargados de la suscripción, son el Sr. Coronel D. Mariano Espinosa, calle de Lima n.º 9, y la viuda del finado Peña, Da. Crisina Sarlo de Peña, calle del General Lopez n.º 256.

**El pan de cada día.**—La Policía se ha acordado por fin de los que comen pan, y ha dispuesto, de acuerdo con el actual precio de las harinas, se aumente una onza más a cada peso. Loado sea Dios!

**Los sirvientes del Ministerio.**—Llamamos la atención de quien corresponda sobre el siguiente artículo que se nos remite referente a los sirvientes del ministerio de gobierno.

**Sr. Redactor:**  
Ha ido vd. alguna vez al ministerio de gobierno y relaciones exteriores? Ha tenido vd. por su mala suerte necesidad de hablar a los dos canes-erros de la puerta sagrada del ministerio? No les ha visto vd. como yo, sentados con aire majestoso en tor, no de una magnífica mesa de caoba y ocupados las sillas mientras los caballeros y aun las damas hacen la antecala de pié parado.

Por Dios! que si V. ha visto y sufrido todo esto, debe ayudarnos a pedir á quien corresponde corria la alterneria y descomediado de esos sirvientes, cuya petulancia da muy mala idea de nuestras oficinas públicas: que sepan que su deber es estar de pie esperando el mate del ministro y siempre listos á sus órdenes y las del público.

**Multas de policía.**—Por falta de espacio hemos omitido publicar la razon de multas cobradas en los últimos dias por la Policía, y que ascienden á 2130 pesos. A este andar la vida es un soplo.

**Reservada.**—La cámara de RR. se reunió ayer á 1 del día y estuvo en sesion reservada hasta las 5 de la tarde, á petición de varios SS. diputados.

No siendo permitido por ahora relatar lo que allí pasó y de lo que la cámara se ocupó, nos limitamos á decir que tambien la cámara de senadores se reunió mas tarde con el mismo objeto, es decir, proposito de la interpretacion que debía darse á la ley de 10 de noviembre del presente año.

**Asamblea general.**—Se reúne hoy á las 11 del día para dejar organizada la comision permanente y proceder á la clausura del año legislativo, conforme á la constitucion.

**DOCUMENTOS OFICIALES.**

**El Presidente de la Cámara de Senadores.**  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución, el proyecto de ley remitido por la cámara de Representantes, y que la de Senadores á tenido á bien sancionar en sesion del 18 del corriente.

**El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires,** reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de Aduana para el año de 1855.

**CAPÍTULO 1.º**  
**De la Entrada Marítima.**  
Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los guardados para erio, las frutas frescas, y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

2.º Las pipas de caldos, pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje y seis pesos de eslingage por entrada y salida.  
3.º La yerba, azucar, harina, arroz, tabaco, café ó demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingage por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Los cajones de vino, licores ó otros líquidos pagarán por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.  
5.º Los canastos de loza y cascos de cristales, pagarán dos pesos al mes de almacenaje y cuatro de eslingage por entrada y salida.  
6.º Pagarán un 12 p. ¢ la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

7.º Pagarán un 15 p. ¢ los tejidos de lana, hilo ó algodón, las obras de metales, excepto las de oro y plata, excepto tambien las que correspondan á arcos de caballo, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.  
8.º Pagarán un 20 p. ¢ la ropa hecha y calzados no siendo de goma anabos artificiales, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos y espuelas, excepto de plata, arcos de caballo y sus adherentes, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestibles en general.

9.º Se exceptúan del artículo anterior, el trigo que pagará 12 reales fuertes por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz un peso fuerte por fanega.  
10.º Pagarán un 25 p. ¢ los caldos ó bebidas espirituosas en general.  
11.º El derecho de eslingage para los efectos que no entran á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion de su peso y tamaño.

**CAPÍTULO 2.º**  
**De la salida marítima.**

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.  
13. Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por pieza.  
14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.  
15. Los cueros de monato, y las mas pieles no espreadas en los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.  
16. La carne tasajo y salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal.  
17. Las lenguas saladas, pagarán cuatro reales por docena.

18. El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar, dos pesos por pieza.  
19. El aceite animal, el sebo y grasa derretido y en rama, pagarán doce reales por arroba.  
20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.  
21. Los huesos, astas, y chapas de asta, pagarán el cuatro por ciento de su valor.  
22. Todo producto y artefacto del Estado que no vá espreado en los artículos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.  
23. Son tambien libres de derechos, el oao y al sellada y en pasta.

**CAPÍTULO 3.º**  
**De la Entrada Terrestre.**

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.  
25. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera, sujeta á derecho de aduana.

**CAPÍTULO 4.º**  
**Del Depósito y tránsito.**

26. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca, á escepcion solamente de los que se expresan á continuación: alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, artillería pesada y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cañ, yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madeiras de construccion, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar, idem de molino, idem de amolar, pizarras sueltas, sal común; salitre, tierra romana, y artículos inflamables, como fosforos y acido sulfúrico.  
27. El Depósito se hará en almacenes del Estado, bajo la inmediata dependencia de la aduana, ó en almacenes particulares á voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingage.  
28. El termino por el cual se admitirán las mercaderías á depósito, es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del bulto, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo.  
29. El derecho de almacenaje y eslingage, será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes.  
1.º Los bultos de género y todo artículo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenaje y eslingage un octavo por ciento al mes, sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos, pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje y seis pesos de eslingage por entrada y salida.  
3.º La yerba, azucar, harina, arroz, tabaco, café ó demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingage por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.  
4.º Los cajones de vino, licores ó otros líquidos pagarán por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.  
5.º Los canastos de loza y cascos de cristales, pagarán dos pesos al mes de almacenaje y cuatro de eslingage por entrada y salida.  
6.º Pagarán un 12 p. ¢ la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.  
7.º Pagarán un 15 p. ¢ los tejidos de lana, hilo ó algodón, las obras de metales, excepto las de oro y plata, excepto tambien las que correspondan á arcos de caballo, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.  
8.º Pagarán un 20 p. ¢ la ropa hecha y calzados no siendo de goma anabos artificiales, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos y espuelas, excepto de plata, arcos de caballo y sus adherentes, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestibles en general.  
9.º Se exceptúan del artículo anterior, el trigo que pagará 12 reales fuertes por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz un peso fuerte por fanega.  
10.º Pagarán un 25 p. ¢ los caldos ó bebidas espirituosas en general.  
11.º El derecho de eslingage para los efectos que no entran á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion de su peso y tamaño.

12. La merma acordada á los vinos, aguarientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 p. ¢ de los puertos situados del otro lado de la linea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.  
13. La merma por rotura en los líquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera sea su procedencia.

**CAPÍTULO 5.º**  
**De la manera de calcular los derechos.**

Art. 34. Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.  
35. Siempre que una manufactura se componiese de dos ó mas materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que correspondá á la que deba pagar mayor derecho.  
36. Los Sres. Vistas serán asistidos de Veedores para el aforo de los artículos que se despachen al consumo; el Vista de líquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercaderías serán acompañados cada uno por dos Veedores de los caales uno deberá ser instruido de los precios de las mercaderías en general y otro de la ferreteria.  
37. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año, una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta comerciantes en mercaderías y diez comerciantes en ferreteria.

38. El Veedor que habrá de acompañar al vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercaderías y uno entre los de ferreteria.  
39. La insaculacion se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las fallas serán suplidás á la suerte por aviso del Colector.  
40. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.  
41. Los Veedores asistirán diariamente al despacho y de comun acuerdo con el Vista y el interesado, si este asistiese, practicarán el aforo de los artículos que despachen.  
42. Los manifestos deberán pasarse á la contaduría cuando mas á los veinte dias despues de concluido el despacho.  
43. En caso de que entre el Vista, Veedores, y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrará ante el Colector de aduana tres comerciantes.  
44. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevención cada año por el Tribunal del Consulado.  
45. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelacion.  
46. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.  
47. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.  
48. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradías.

**CAPÍTULO 6.º**  
**Comercio.**

**METALICO—Dia 23.**  
Otras—Se vendieron..... 3464—3484—3464—  
**DESPACHO DE ADUANA.**  
Dia 23.  
**Arthur Blanck y ca., Representantes 59.**  
1 cajon medias blancas de algodón de señora, 3 idem acordadas, 6 idem blancas, 2 idem cinta de hilera asagrada, 2 id. cinta negra de algodón, 1 idem cordón de lana, 1 idem fiavelo de caño solo.  
**Lohmann Meyn y ca.—Reconquista 13**  
1 cajon cortos de chálcoo, 6 idem casimir de pantalon.  
**E. Schroeder y ca., San Martín 94.**  
1 cajon vestidos de niño, 1 cajon pañuelos, 1 idem lustrina 1 idem zaraca.  
**Renner Del Sol y ca., San Martín 24.**  
1 cajon casimir, 1 idem paño.  
**A. Mancilla y ca., Victoria 188.**  
3 cajones drogas.  
**Bates Stokes, y ca., Maipú 45.**  
1 cajon muselina de vestido, 1 fardo balleta fajuela, 1 idem, de dos frias.  
**D. C. Thompson y ca., Reconquista 22.**  
2 fardos arpilleras, 1 cajon alemán-soo.  
**Villarasa—**  
8 rollos tabaco.  
**Juan Agustín García.—Perú 67**  
1 cajon papel pintado.  
**Conch Levy y ca.—Perú 7**  
1 cajon espuelas, palamatorias de plata alemana, comodas y plata alemana, palamatoria de plata alemana, 3 botellas de agua de colonia, 1 idem agüitas, 1 idem esceplos.  
**Vicente Casares é hijos, Balcarce 96.**  
850 piezas suavia de pino.  
**Bronckells Grey y ca., Reconquista 51.**  
2 cajones zaraca ancha.  
**Lanus hermanos, Sta. Rosa 103.**  
36 rollos tabaco.  
**S. Soriano, Maypú 50.**  
50 cajones cerveza, 16 barricas idem, 30 bolsas arroz.  
**Eberhard y ca., Federación 92.**  
1 cajon pistolas, 182 piezas pino de tea.  
**Nuttall y ca.—Merced 140**  
76 onzas clavos batidos, 1 fardo bolsa vacías, 1 barrica corchunas.  
**Miguel A. Gutierrez.—Victoria.**  
1 cajon colchones de seda azulada.  
**José C. Rosas, Belgrano 104.**  
30 rollos tabaco.  
**J. Carranza y ca.—**  
30 cajones bugado, 50 idem idem.  
**Tomás Durand y ca., Piedad 32.**  
2 cajones hilo de ovillo, 2 idem idem de carretel, 1 id. idem en cajitas.  
**Osampo Schlesinger y ca.—San Martín 17.**  
1 cajon guitarras 1 idem zapalillas.  
**Marcos A. Muñoz.**  
78 tercios yerba, 30 bolsas arroz.  
**Nicholson Green y ca.—Piedad 117.**  
1 cajon con un carruaje.  
**E. Ochoa y ca., Federación 108.**  
21 tercios yerba, 120 medios id. id.

Art. 1.º La ley de Contribucion Directa para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Noviembre 21 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, la siguiente Ley sancionada por ambas Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de papel Sellado para el año de 1854 registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios Guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 21 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al P. E.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al P. E.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al P. E.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al P. E.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al P. E.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el Art. 71 de la Constitución del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de Contribucion Directa para el año de 1854, registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 21 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, la siguiente Ley sancionada por ambas Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de papel Sellado para el año de 1854 registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios Guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 21 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, la siguiente Ley sancionada por ambas Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente.  
Art. 1.º La ley de papel Sellado para el año de 1854 registrá para el año de 1855.  
2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios Guarde á V. E. muchos años.  
**FELIPE LLAVALLOL.**  
**Alejandro Heredia.**  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 21 de 1854.  
Cúmplase, acéuse recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.  
**Rúbrica de S. E.**  
**PESA.**  
El Presidente de la }  
Cámara de Senadores. }  
Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.  
**Al Poder Ejecutivo del Estado.**  
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, la siguiente Ley sancionada por ambas Cámaras.

**A. F. Ramos—Sta. Rosa 141**  
40 medios tercios yerba.  
**P. Alfaro, Santa Rosa 80.**  
300 barricas harina.  
**Felipe Semilosa—Belgrano 30.**  
60 cajas azucar, 10 pipas caña, 4 barriles id. 4 fardos cera.  
**Machain—**  
100 bolas almidon, 9 cajas dulce.  
**Fasani hermanos—Perú 80.**  
1 cajon espitos, cuadros, estampas, y varios, 1 id. acordadas, 1 id. armonías, 4 fardos paño para sillas.  
**N. Soralue—Santa Clara 34.**  
7 cajas libros impresos.  
**Zimmermann Frasier y ca., Defensa 69.**  
1 cajon mesa de comedor, id. de noche.

**PUERTO.**

**ENTRADAS DE ULTIMAR—Dia 22.**  
Cadiz el 24 de setiembre y Mantevideo el 20 del corriente, bergantin-goleta holandesa "Zeelbom", de 133 tns, capitán A. Zeinga, á D. T. Visserly y ca., á los mismos 139 lastras sal.  
Gothenburg, bergantin suco "Eleonor", á Dolide hermanos, con maderas—ha sido puesto en cuarentena de observacion por no traer carta de sanidad.  
Altona el 21 de agosto, bergantin-goleta dinamarquesa "Estrella", de 110 toneladas, capitán G. E. Andersen, á Rosental Gayen y ca., á los mismos 104 barricas alquitran, 1 cajon libros, 1 idem idem, 2 idem cueros curtidos, 1 idem suelas, 95 id. azul, 1 boteo motones, 450 cajas ginchar, 800 damajuanas idem, 99 piezas madera, 6 lastras carbon de piedra, 1,303 cajones ginchar, 3 idem muebles, 84 idem vidrio.

**ENTRADAS DE CABOTAGE—Dia 22.**  
Montevideo, goleta "Voladora", con 600 fanegas cal á Echevarría.  
**SALIDAS—Dia 22.**  
Inglaterra, barca inglesa "Comarca", de 133 tns, capitán Rio Janeiro, barca española "Oristina".  
Haitiana, zaraca española "Alfonso".  
Montevideo, vapor de guerra brasero "Thetis".  
Dia—23.  
Cabo Verde, bergantin sarlo "Lariano"—en lastre.

**LLEVAN BALJA.**  
London, bergantin inglés "Sarah Princess", el viernes 24 á las 10 de la mañana.

**AVISOS NUEVOS.**

Se alquilan tres piezas, una sala y dos aposentos, en los altos calle de Maipú n.º 85 darán razon. n.º 24—6p

**¡¡¡OJOS ARTIFICIALES!!!**  
El abajo firmado, provisto de una coleccion de ojos artificiales, se hace el honor de ofrecer al público un ramo hasta la fecha no puesto en este país. Las personas que han tenido la desgracia de perder un ojo pueden recurrir con toda confianza al que suscribe, asegurando pormenor de modo que no se notará la diferencia entre el ojo natural y el artificial. Algunas operaciones ya hechas en esta ciudad han tenido el mejor éxito. Habiéndome acordado el consejo de higiene pública de Buenos Aires el permiso de practicar en este ramo, el infrascripto tiene el mayor placer en poder ser útil al público y servir con celo y solicitud á las personas que se dignen honrarlo con su confianza.  
**A. de Finck.**  
Calle de Chacabuco n.º 23.  
n.º 24—6p

**Bolsa de comercio.**  
El síndico de ella convoca á los señores socios á junta general para el viernes 24 del corriente á las 7 de la tarde, con el objeto de considerar el proyecto de reglamento presentado por la comision especial.

**CORREOS.**  
**A LOS MAESTROS DE POSTA.**

Notando el infrascripto, que algunos maestros de posta no concurren á percibir el importe de sus servicios al estado que el gobierno ha satisfecho á esta administracion, hago tiempo, para que los sean pagados sin demora como respectivos á los tres trimestres de 1853, y por servicios en 1854 comprendidos en ellos; por lo tanto, se llama á los maestros que no han concurrido á este departamento, para que por sí ó por apoderados, se aparezcan en el país, ser pagados; en el concepto que no haciéndolo hasta fin de año los alcauces pendientes serán trasladados á la tesorería general.  
Buenos Aires, noviembre 24 de 1854.  
**Juan Manuel de Luca.**

Se alquilan dos lindas piezas en la calle de la Defensa n.º 221, una en el primer patio mirando á la calle y la otra en el segundo; para hombres solos ó personas sin familia pedida.

**REMATES.**  
**POR MARIANO BILLINGHURST.**  
En su casa calle Santa Rosa n.º 19.

**De efectos.**  
El viernes 24 del corriente á las 11 en punto de la mañana se han de rematar sin falta alguna á la mas alta postura, bajo condiciones que se estipularán los siguientes efectos:  
Bretañas de hilo, selicetas, trajes de hilo, paños y chalecos de verano, muselina, chálcoo, jénero para sábanas, medias de señora, encajes de hilo, lenzos y bramanco, pañuelos de marino, casimir negro, cortos de señora, onejas bordadas, zaraca de cocha, idem para cañotes, pañuelos de seda para el cuello, medias medias crudas, muselina blanca, id. de colores y otros muchos artículos que se manifestarán.

**FOR EL MISMO.**  
En la librería de los Sres. Van Allen é hijo, calle de Santa Rosa n.º 34.

El sábado 25 del corriente á las 11 en punto de la mañana se rematarán sin falta alguna á la mas alta postura y dinero de contado, el armazona vidriera y puertas vidriera etc. por tener que desocupar la casa.

**POR R. G. ARRIOLA Y HERMANO.**  
En casa de D. José Bruselli, calle del Perú No. 46, altos  
El viernes 24 del corriente á las 11 en punto de la mañana por sustentarse dicho señor del país, se rematarán precisamente á quien mas diere, todos los muebles y útiles del servicio, que consisten de:  
Un fiavelo solo clásico de caoba forrado de erio, 1 mesa de comer de caoba,

